

Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA)



FOSDEH
FORO SOCIAL DE DEUDA EXTERNA
Y DESARROLLO DE HONDURAS

**Ley de Implementación
del Tratado de Libre
Comercio entre República
Dominicana, Centroamérica
y Estados Unidos
(DR-CAFTA)**

CREDITOS

Esta publicación fue realizada por FOSDEH, con el apoyo solidario de Christian Aid

FOSDEH

Foro Social de la Deuda Externa y Desarrollo de Honduras

Col. Alameda, Ave. Tiburcio Carías Andino,
Casa No. 1011, Apdo. Postal 1248,
Tegucigalpa, Honduras

Tel/fax: (504) 239-2110/14

Correo electrónico: contacto@fosdeh.net

Página web: www.fosdeh.net

INDICE

Glosario	3
Introducción	4
Régimen Propiedad Intelectual	6
De la Propiedad Industrial	7
De las Patentes de Invención	9
Medidas Relacionadas con ciertos Productos Regulados	10
Obligaciones Relativas al derecho de Autor y de los Derechos Conexos	13
Medidas Tecnológicas Efectivas e Información sobre Gestión de Derecho	14
De la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual	18
Disposiciones Derogatorias y Finales del presente Régimen	20
Régimen Especial de Representantes y Distribuidores	26
Del Régimen de Contratación del Estado	28
Régimen Sanitario y Fitosanitario	29
Reformas al Código Penal y al Código Procesal Penal	29
Consideraciones Finales	34

GLOSARIO

DR-CAFTA

Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos

OMC

Organización Mundial del Comercio

ADPIC

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionada con el Comercio

SAG

Secretaría Agricultura y Ganadería

SENASA

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria

Introducción

El Congreso Nacional aprobó el 3 de marzo del año 2005, el Decreto No. 10-2005, sobre el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), por sus siglas en inglés. Para la adecuada implementación y puesta en vigencia del DR-CAFTA, era necesario asegurar la plena consistencia entre el orden jurídico interno y los compromisos del Tratado, de forma tal que se elimine toda posibilidad de contradicción.

Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el tratado, fue necesario crear un Marco Legal que comprendiera los diversos regímenes necesarios para la entrada en vigencia del DR-CAFTA, con referencia específica a la propiedad intelectual, a las relaciones contractuales entre representantes-distribuidores y agentes de empresas nacionales y extranjeras, a la contratación pública y del reconocimiento del sistema de inspección sanitaria de los Estados Unidos para productos cárnicos y avícolas y el régimen de inversiones.

La Ley de Implementación del DR-CAFTA, fue aprobada por el Congreso Nacional el 15 de marzo de 2006, para entrar en vigencia el 01 de abril del mismo año¹.

Es deber del Estado de Honduras cumplir los compromisos adquiridos en el marco de los Tratados Internacionales, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), suscrito en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como de cumplir los compromisos de fortalecer las bases de seguridad

1.- Honduras fue el segundo país en Centroamérica en ratificar el tratado, después de El Salvador.

jurídica requeridas en las diversas categorías de derechos protegidos en el RD-CAFTA.

La negociación de un acuerdo comercial como el DR-CAFTA supone una serie de deberes y derechos que se traducen en una diversidad de compromisos, el siguiente documento describe y analiza los cambios producidos por la Ley de Implementación del RD-CAFTA en Honduras, y la nueva creación del marco legal, que comprende diversos regímenes necesarios para la entrada en vigencia del Tratado, se mencionan los artículos más importantes o los que por las reformas o su contenido son considerados importantes.

Sobre el Régimen de Propiedad Intelectual

Disposiciones Generales

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Régimen tienen por objeto; Proteger, promover y fortalecer las bases de seguridad jurídica de las diversas categorías de los derechos de propiedad intelectual contenidas en los instrumentos jurídicos vigentes que forman el derecho interno del país; en particular, la Ley de Propiedad Industrial, la Ley de Derechos de Autor y de los Derechos Conexos; así como las disposiciones contenidas en los diferentes Tratados Internacionales sobre la materia de los que el país es parte.

Artículo 2.- El Ámbito de aplicación del presente Régimen se extiende a categorías de derechos protegidos, como la propiedad industrial que incluye, la protección de las invenciones, las marcas, las indicaciones geográficas, entre otros; el derecho de autor y de los derechos conexos, que comprende: La protección de los titulares de derechos sobre obras literarias y artísticas, incluyendo los programas de computadoras, la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Su aplicación en el ámbito administrativo corresponderá a la Dirección General de Propiedad Intelectual por medio de la Oficina de Registro de Propiedad Intelectual y la Oficina Administrativa del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos.

De la Propiedad Industrial

Las Marcas de Certificación

Esta categoría jurídica protegida bajo el régimen de propiedad industrial, es equivalente a lo que en otra legislación se denomina Marcas de Garantía, entendidas como signos que pueden ser utilizados por varias personas bajo el control y autorización de sus titulares y que certifican que los productos o servicios a los que se aplica cumplen con unos requisitos comunes, especialmente los relacionados con la calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o de prestación de servicios.

Artículo 6.- En cuanto a la duración del registro: Cuando el titular del registro de la marca de certificación sea un Organismo Estatal o paraestatal, el registro tendrá duración indefinida y se extinguirá con la disolución o desaparición de su titular. En los demás casos el registro de la marca durará diez (10) años, contados desde la fecha de concesión del registro y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez (10) años, contados desde la fecha de vencimiento del registro precedente. El registro de una marca de certificación puede ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de titular.

Artículo 8.- Sobre el Gravamen y transferencia de la marca de certificación: Una marca de certificación no podrá ser objeto de carga o gravamen alguno, tampoco de embargo u otra medida cautelar o de ejecución judicial.

Artículo 9.- Sobre la Reserva de la marca de certificación extinguida: Una marca de certificación cuyo registro sea anulado o deje de usarse por disolución o desaparición de su titular, no podrá ser empleada ni registrada como signo

distintivo durante un plazo de diez (10) años, contados desde la anulación, disolución o desaparición según sea el caso.

Disposiciones Generales sobre Marcas

Artículo 10.- El derecho a una marca adquirida de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, confiere a su titular el derecho de usar la marca en forma efectiva, sin más requerimientos que los que obedezcan a razones debidamente justificadas.

Artículo 11.- Cada registro o publicación concerniente a la solicitud o registro de una marca que indique bienes o servicios, deberá indicar los bienes o servicios por sus nombres comunes, agrupados de acuerdo con las clases de Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas establecidas por el Arreglo de Niza (1979).

Artículo 12.- El titular del derecho sobre una marca, puede otorgar a otra persona, el uso de dicha marca mediante contrato o licencia y este debe de inscribirse o registrarse en la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 13.- Todo titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluyendo indicadores geográficos, para bienes o servicios relacionados con los bienes y servicios protegidos por una marca registrada, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, incluyendo una indicación geográfica, para bienes o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión.

Sobre la definición, el reconocimiento y protección de las Indicaciones Geográficas

Artículo 14.- Para efectos de esta legislación se entenderán por indicadores geográficos, aquellas indicaciones que identifican a un bien como originario del territorio de un país o de una región o de una localidad del territorio de un país, cuando determinada calidad, reputación u otras características del bien sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

Por otra parte se introduce el principio de “primero en tiempo primero en derecho” respecto a la relación de las marcas y las indicaciones geográficas, esta Ley enfatiza el principio de igualdad jurídica entre una marca y una indicación geográfica, esto es, que no se podrá registrar una indicación geográfica si ésta es similar en grado de confusión con una solicitud o registro anterior de una marca o viceversa.

De las Patentes de Invención

Limitación Relativa al Derecho de Patente

Artículo 16.- En consonancia con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, Sección II, Artículo 18 de la Ley de Propiedad Industrial, y siempre que las excepciones indicadas en dicha Ley respecto a los derechos conferidos por una patente vigente, no atente de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de su titular o sus licenciarios, cualquier persona interesada estará facultada para realizar los usos pertinentes sobre la materia u objeto de la invención patentada, a fin de generar la información necesaria (ensayos clínicos) exigidas

por la autoridad nacional competente o reguladora para registrar o autorizar la comercialización de un producto farmacéutico o químico agrícola una vez que la patente haya expirado.

Para tal efecto la persona que haga uso de la mencionada excepción limitará la producción del producto, específicamente para fines de obtener el mencionado registro o autorización de comercialización. En consecuencia mientras la patente esté vigente en el país, no deberá, con fines diferentes al especificado en este artículo, fabricar, utilizar o vender el producto producido, en el territorio nacional o en el extranjero.

Respecto a los derechos conferidos por una patente vigente, cualquier persona interesada estará facultada para realizar los usos pertinentes sobre la materia u objeto de la invención patentada, a fin de generar la información necesaria (ensayos clínicos) exigida por la autoridad nacional competente.

Medidas Relacionadas con ciertos Productos Regulados

Sobre la Protección de Datos o Información No Divulgada

Artículo 19.- Si la autoridad nacional competente aprueba la comercialización de un nuevo producto farmacéutico o químico agrícola, sobre la base de información no divulgada presentada directamente ante dicha autoridad (y no esté basado en los datos sobre la seguridad y eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio), relacionada con la seguridad y eficacia de ese producto, dicha autoridad nacional no permitirá que terceras personas que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporcionó la información, comercialicen un produc-

to sobre la base de (1) la información ó (2) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un período de cinco (5) años para productos farmacéuticos y diez (10) años para productos químicos agrícolas desde la fecha de aprobación en Honduras.

Artículo 20.- Si la autoridad nacional competente aprueba la comercialización de nuevos productos farmacéuticos o químicos agrícolas, sobre la base de evidencia de la seguridad y eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, tal como evidencia de aprobación de comercialización previa en ese otro territorio, dicha autoridad nacional no permitirá que terceras personas que no cuenten con el consentimiento de la persona que obtuvo tal aprobación en el otro territorio previamente, obtengan autorización o comercialicen un producto sobre la base de (1) evidencia de aprobación de comercialización previa en el otro territorio; o (2) información relativa a la seguridad o eficacia entregada previamente para obtener la aprobación de comercialización en el otro territorio por un período de cinco (5) años para productos farmacéuticos y diez (10) años para productos químicos agrícolas, desde la fecha en que la autoridad nacional competente autorizó o aprobó la comercialización en Honduras, a la persona que recibió la aprobación en el otro territorio.

Para poder recibir protección de conformidad con este artículo, se exigirá que la persona que proveyó la información en el otro territorio, solicite la aprobación en Honduras dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la aprobación de comercialización en el otro territorio.

Artículo 21.- Para efectos de la aplicación de los artículos 19 y 20 de esta Ley, se entenderá como producto nuevo aquel que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente para su comercialización en Honduras.

Artículo 22.- La persona que solicite una aprobación de comercialización de un nuevo producto farmacéutico deberá proporcionar a la autoridad nacional competente, una lista de todas las patentes que abarque a dicho producto o su uso aprobado.

Artículo 23.- La autoridad nacional competente protegerá los datos de prueba o información no divulgada contra su divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público. En tal situación, protegerá dichos datos de prueba o de información no divulgada contra su uso comercial desleal de terceros, de conformidad con los artículos 19 y 20 de esta Ley. No podrá considerarse la información accesible en el dominio público como datos no divulgados.

Artículo 24.- Si, en consonancia con los artículos 19 y 20 de esta Ley, la autoridad nacional competente permite, para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico, que otras personas que no sea la persona que presentó originalmente la información sobre seguridad o eficacia, se basan en evidencia o información relativa a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente aprobado (tal como evidencia de aprobación de comercialización previa en Honduras o en otro territorio), dicha autoridad nacional competente deberá requerir que se presente lo siguiente:

1. Una declaración jurada ante notario en la que se haga constar que no existe una patente vigente en Honduras.
2. De existir tal patente vigente en Honduras, autorización por escrito del titular de la misma, en la que se autorice la comercialización del producto farmacéutico.

3. Una declaración jurada ante notario de que existe tal patente, la fecha en la que ésta expira y una indicación de que el solicitante no entrará al mercado antes de la fecha de expiración de la misma. bajo dichas circunstancias la autoridad nacional competente podrá aprobar la comercialización a partir del día siguiente a la fecha en que expire la patente.

La autoridad nacional competente requerirá que las declaraciones juradas y autorizadas antes mencionadas deban hacerse con referencia a las patentes, si las hay, identificadas ante dicha autoridad, de conformidad con el artículo 22 de esta Ley, por la persona que originalmente presentó la información sobre seguridad y eficacia. Para tales efectos, la autoridad nacional pondrá a disposición la lista de patentes descrita en el artículo 22.

Obligaciones Relativas al Derecho de Autor y de los Derechos Conexos

Principios Generales

Sección I de la Independencia Jurídica entre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, del Derecho de Reproducción y de puesta a Disposición del Público

Artículo 27.- Los autores, los artistas, interpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, tendrán el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas respectivamente, en cualquier manera o forma, permanente o temporal, incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.

Sección II de la Enajenación de los Derechos Patrimoniales

Artículo 29.- Se garantiza la transmisión de los derechos patrimoniales en forma libre e individual.

Sección III de la Protección de la Obra Fotográfica y de Arte Aplicado

Artículo 30.- El plazo de protección de las obras de Arte aplicado y de las fotográficas será de setenta (70) años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la creación de la obra.

Capítulo II Medidas Tecnológicas Efectivas e Información sobre Gestión de Derechos

Sección I de las Medidas Tecnológicas Efectivas

Artículo 31.- Medida Tecnológica Efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso de su operación, controla el acceso a una obra, ejecución, fonograma u otra materia protegida o que protege cualquier derecho de autor, o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

Artículo 32.- A fin de brindar una protección legal adecuada y facilitar los recursos legales, efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas, interpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos no autorizados quedan prohibidos:

1. La evasión, sin autorización, de cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección.
2. La fabricación, la importación, la distribución, el ofrecimiento al público, proporcionar o que de otra manera se trafiquen (traficar) dispositivos, productos o componentes, u ofrecer al público o proporcionar servicios que:
 - a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva.
 - b) Únicamente tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva.
 - c) Sean diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva.

Artículo 33.- La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior dará lugar a la acción civil, independientemente de cualquier derecho de autor o derechos conexos infringidos que pudieran ocurrir.

No se ordenará el pago de daños y perjuicios contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, que pruebe que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

Cualquier persona natural o jurídica, que no sea titular de biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro,

que se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades prohibidas en este artículo, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones establecidas en el Código Penal.

Sección II de la Información sobre Gestión de Derechos

Artículo 36.- La información sobre Gestión de Derechos significa:

- a) La información que identifica la obra, ejecución o fonograma, al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la ejecución o al productor del fonograma o la titular de cualquier derecho sobre la obra, ejecución o fonograma.
- b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, ejecución o fonograma, o:
- c) Cualquier número o código que represente dicha información.

Artículo 37.- A fin de proporcionar una protección legal adecuada, se prohíbe a cualquier persona que sin autorización y a sabiendas o teniendo motivos razonables para saber, pueda inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derecho conexo y realizar cualquiera de los actos siguientes:

- a) A sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos; y
- b) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público

copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad.

Artículo 39.- Constituyen excepciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 37 supra las actividades legalmente autorizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial y demás propósitos gubernamentales similares.

De la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual

Capítulo II Disposiciones Especiales

Sección I En los Procedimientos Administrativos, Civiles y Penales

Artículo 43.- Establece que en los procedimientos administrativos, civiles y penales, se aplicará la presunción de que la persona cuyo nombre aparezca indicado como el autor o editor, interprete o ejecutante, o productor de fonogramas de la manera habitual, se le tendrá como el titular designado sobre dichos objetos protegidos.

Artículo 44.- El titular del derecho tendrá la opción de solicitar y las autoridades judiciales competentes, que están facultadas para, ordenar al infractor que pague al titular del derecho:

- a) Una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y
- b) Para los casos de infracciones al derecho de autor y de los derechos conexos, y falsificación de marcas, las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños referidos en el inciso anterior.

En la determinación de los daños derivados de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales deberán considerar, entre otros aspectos, el valor del bien o servicios objeto de la violación, como base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho.

Sección II De las Medidas Precautorias y Otras Acciones

Artículo 45.- Se establecen las facultades a las autoridades judiciales en los procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones del derecho de autor y de los derechos conexos, y de la falsificación de marcas, para ordenar el decomiso de los productos presuntamente infractores, así como de cualquier material o implementos relacionados y para el caso de falsificación de marcas, la evidencia documental que sea de utilidad para demostrar la infracción.

Artículo 46.- Se establecen las facultades a las autoridades judiciales competentes para ordenar a su discreción la destrucción de las mercancías que hayan determinado que son pirateadas o falsificadas.

De igual manera ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean, sin compensación alguna, destruidas en forma inmediata, o en circunstancias excepcionales, se disponga el retiro de los canales comerciales cuando fuere apropiado para reducir o minimizar el riesgo de infracciones futuras. Para efectos de ordenar la destrucción, los jueces o magistrados tomarán en consideración entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión o de un interés contractual o garantizado.

Artículo 47.- Se faculta a las autoridades judiciales competentes, previa autorización del titular del derecho, para ordenar la donación de las mercancías de marcas falsificadas y mercancías infractoras del derecho de autor y de los derechos conexos, siempre y cuando su destino sean instituciones de caridad y se cumpla con la obligación de

suprimir o remoción de la marca infractora que los distingue.

Sección III Pruebas bajo el Control de la Parte Contraria y Medidas Precautorias

Artículo 48.- En consonancia con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, las autoridades civiles competentes están facultadas para ordenar al infractor que proporcione información sobre cualquier persona que esté involucrada en cualquier aspecto relacionado con la infracción que se ventila así como de ordenarle que aporte información sobre los medios de producción o canales de distribución vinculados con los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en la producción y distribución, sus canales de distribución, y proporcionarles esta información al titular del derecho a fin de que éste cuente con la información suficiente y actué de conformidad.

Sección IV Adopción de Medidas Cautelares bajo Condición

Artículo 51.- Se prevén las facultades a las autoridades judiciales competentes antes de que se ordene medidas precautorias en un proceso por infracción de un derecho de propiedad intelectual.

Artículo 52.- En los procedimientos relativos al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con la observancia de una patente, las autoridades judiciales, presumirán salvo prueba en contrario, que la patente es válida.

Disposiciones Derogatorias y Finales del presente Régimen

Sección I De las Reformas a la Ley de Propiedad Industrial

Artículo 53.- Se establecen las reformas de algunos artículos contenidos en la Ley de Propiedad Industrial, bajo el Decreto No. 12-99-E del 19 de diciembre de 1999.

Artículo 82.- [...]. Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial y de otras normas aplicables, las marcas también podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean suficientemente distintivas respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen y que su empleo no sea susceptible de crear confusión ni provocar en el público expectativas erróneas o injustificadas con respecto al origen, procedencia, cualidades o, características de los productos o servicios para los cuales se usen las marcas.

Artículo 84.- No podrán ser registrados como marcas, los signos que estén comprendidos en alguna de las prohibiciones entre las que se destacan: La denominación de origen previamente protegida de conformidad con la Ley, la reproducción o imitación, total o parcial, de una marca de Certificación previamente protegida, entre otras.

Artículo 126.- Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, podrán registrar denominaciones de origen extranjeras.

Artículo 130.- La resolución por la cual se conceda el registro de una denominación de origen, y la inscripción correspondiente, deberá indicar entre otras cosas las cualidades o características esenciales de los productos agrarios o alimenticios a los cuales se aplicará la denominación de origen, salvo en los casos en que por la naturaleza del producto o por alguna otra circunstancia no

fuese posible precisar tales características, y el órgano o la entidad que tendrá a cargo las funciones de representar, regular, controlar, defender y promocionar la denominación de origen.

Artículo 132.- Una denominación de origen registrada podrá ser utilizada, con fines comerciales para los productos indicados en el registro, únicamente por los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica indicada en el registro.

Artículo 163.- En caso de infracción de los derechos protegidos por la Ley de Propiedad Industrial, podrán pedirse una o más de algunas medidas entre las que se destacan: a) El embargo de los objetos resultantes de la infracción y de los medios que hubiesen servido para cometer la infracción; b) La prohibición de la importación o a la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral anterior de este Artículo reformado; c) El retiro en los circuitos comerciales de los objetos o medios referidos en el numeral a) de este Artículo reformado o su destrucción, cuando ello fuese pertinente; d) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción.

Sección II De las reformas a la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos de Conexos

Artículo 54.- Se establecen las reformas de algunos artículos en la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos contenida en el Decreto No.4-99-E del 02 de diciembre de 1999.

Artículo 22.- [. . .]

El contrato con los coautores y demás participantes, que se suscriban y ejecuten en Honduras, deberá regirse de acuerdo a lo estipulado en la legislación nacional.

Artículo 23.- [...]. Si el productor no concluye la obra audiovisual en el plazo convenido, o no la hace proyectar durante los tres (3) años siguientes a partir de su terminación, los coautores quedarán en libertad de utilizar sus respectivas contribuciones, salvo estipulación en contrario.

Artículo 45.- Los plazos de protección se aplicarán así:

- 1) Obras anónimas y seudónimas: Hasta el vencimiento de 75 años contados a partir de la fecha en que la obra haya sido legalmente publicada por primera vez, o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la creación de la obra.
- 2) Obras colectivas, audio. Visuales y en virtud de relación laboral: el plazo de protección de 75 años

Se contará a partir de la fecha en que la obra se publique por primera vez, o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la creación de la obra, de 70 años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra.

Artículo 47.- Respecto de ejemplares de obras adquiridas lícitamente por una persona, es permitida sin autorización del autor ni remuneración, la reproducción de una copia de la obra para el uso personal y exclusivo de esa persona.

Artículo 66.- En los contratos que se firmen en Honduras y salvo estipulación en contrario, si el cesionario o licenciatario no ejercen sus derechos o actos transferidos dentro de los 12 meses siguientes en perjuicio de los intereses legítimos del autor, éste podrá rescindir el contrato.

Artículo 113.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de auto prohibir: 1) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas; 2) La comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas; 3) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas; 4) La reproducción de una fijación de sus interpretaciones o ejecuciones; entre otras.

Artículo 118.- Los productores de fotogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir: 1) La reproducción, directa o indirecta; 2) La comunicación al público; 3) La distribución al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta o transferencia de propiedad; 4) El arrendamiento; 5) La Importación, entre otros.

Artículo 56.- La Dirección General de Propiedad Intelectual podrá establecer relaciones de coordinación y solicitar la información, datos o cooperación técnica y logística de cualquier dependencia de la administración pública, del Ministerio Público con el fin de cumplir y hacer cumplir el presente régimen.

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo por medio del ente jerárquicamente superior a la Dirección General de Propiedad Intelectual, emitirá el Reglamento de este Régimen en un término de tres meses a partir de la vigencia.

Capítulo II Disposiciones Transitorias y Derogatorias del Presente Régimen

Artículo 58.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, con respecto a la prohibición de los actos contenidos en el artículo 32 No. 2) inciso a), b) y c) la vigencia respectiva surtirá efecto, después de transcurridos tres (3) años de la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 59.- La presente Ley deroga los artículos: 50 No. 3) 101, 163 No. 6) de la Ley de Propiedad Industrial contenida en el Decreto No.12-99-E del 19 de diciembre de 1999; 45 numerales 4) y 5); 185 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos. Conexos contenida en el Decreto No.4-99-E del 2 de diciembre de 1999; y cualquier otra disposición que se le oponga.

Del Régimen Especial de Representantes y Distribuidores

De las Relaciones Contractuales Derivadas del Tratado

Artículo 60.- El presente Régimen tiene por objeto establecer las relaciones contractuales' entre concedentes y concesionarios en el marco de los contratos de representación, distribuidores y agentes de empresas de las Partes del tratado en el territorio nacional, de acuerdo a los compromisos asumidos en el Tratado.

Artículo 61.- Para todo contrato por escrito de representación, distribución o agencia firmado después de la entrada en vigor del Tratado no se aplicarán los artículos, 4, 6, 14, 15 Y 22 del Decreto Número 549 Ley de Representantes y Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

Se entenderá que todo contrato por escrito de representación, distribución o agencia vigente y registrado en la Secretaría de Industria y Comercio a la entrada en vigor del Tratado se registrará por lo establecido en el Decreto Número 549, hasta la fecha de su terminación, según se haya establecido en el contrato de representación, distribución o agencia.

Artículo 62.- Para que un proveedor de las Partes del Tratado suministre una mercancía o preste un servicio en el territorio nacional, los requisitos aplicables serán aquellos contenidos en el artículo 3.8 numerales 6 y 7 del Capítulo Tres y, el numeral 2(a), 2(b) y 2(c) del Anexo 11.13, Sección E del Capítulo Once del Tratado.

Artículo 64.- A partir de la entrada en vigor del Tratado toda controversia que se suscite por la interpretación o aplicación de un contrato por escrito de representación, distribución o agencia se resolverá de conformidad a lo establecido en el respectivo contrato.

Artículo 67.- Para los efectos del presente Régimen, se entenderá lo siguiente:

- a) Contrato de representación, distribución o agencia, se define de la misma forma que está definido en el Artículo 3 del Decreto Número 549 Ley de Representantes y Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras incluye relaciones entre un concedente o principal y una persona de una Parte del Tratado.
- b) Fecha de terminación: significa la fecha prevista en el contrato para la terminación del contrato a las 12:00 p.m. de ese día, o la finalización del periodo de extensión del contrato acordado por las partes del contrato.

Del Régimen de Contratación del Estado

De las reformas de la Ley de Contratación del Estado

Artículo 68.- Reformar por adición el artículo 43 párrafo 4 y por sustitución el artículo 142 párrafo 3 de la Ley de Contratación del Estado, contenida en el decreto No. 74-2001, del 1 de junio de 2001, los cuales contemplan:

Artículo 43 Precalificación:

Si una persona jurídica o natural precalificada en una misma dependencia del Estado, para la ejecución, suministro o la prestación de un servicio, no ha cambiado su estatus técnico-financiero, no necesitará nueva precalificación para obras similares, bastará con que manifieste así ante el órgano licitante. Esta causa no será motivo de reducción a un plazo menor de 30 días.

Artículo 142 Actos recurribles.

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Contratación del Estado, la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los potenciales oferentes podrán impugnar: i) un llamado o invitación a participar en una licitación de bienes y servicios; ii) las condiciones para participar de un oferente en una licitación; iii) la negativa a recibir la aplicación para participar en una licitación iv) la cancelación de una solicitud o invitación a licitación v) la adjudicación de los contratos o vi) la terminación de dichos contratos, si el impugnante alega que la terminación del contrato se hizo basada en errores en el adjudicación del contrato.

Régimen Sanitario y Fitosanitario

Disposición Transitoria

Artículo 69.- Menciona que por esta única vez, el artículo 9-A inciso (c) del decreto No. 157-94 reformado, no aplicará en la determinación de la equivalencia del sistema de inspección de productos y subproductos cárnicos de las especies bovina, porcina y aviar con procedencia de los Estados Unidos al sistema de inspección de Honduras con respecto a estos productos.

Artículo 70.- Menciona que la Secretaría Agricultura y Ganadería (SAG), por intermedio del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), hará la determinación de reconocimiento del sistema de inspección al que se refiere el artículo anterior y emitirá el Dictamen Final respectivo a los procedimientos de Ley.

Reformas al Código Penal y al Código Procesal Penal

Los Códigos Penal y Procesal Penal actuales antes de la entrada en vigencia del RD-CAFTA, ameritaron reformas que incorporaron las nuevas figuras en materia de protección al régimen de la propiedad intelectual, así como los de transparencia y anticorrupción, que a continuación se describen:

Artículo 1.- Reformar por adición el Artículo 248 del Código Penal contenido en el Decreto No. 144-83, del 23 de agosto de 1983 y adicionar el 248-B y el 248-C, los que se leerán así:

Artículo 248.- Violación al Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Quien viole los derechos de los autores de obras literarias o artísticas, o los derecho conexos protegidos por las leyes del Derecho de Autor y Derechos Conexos, será sancionado con reclusión de tres a seis años, más una multa de 50 mil a 100 mil Lempiras.

En las mismas penas incurrirá quien importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

Artículo 248-B: Evasión de Medidas Tecnológicas Efectivas,

En las mismas penas del Artículo 248 incurrirá, quien sin autorización de los respectivos titulares del derecho de autor y de los derechos conexos eluda o evada cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, u otra materia objeto de protección.

Artículo 248-C: Violación a Información sobre Gestión de Derechos,

En las mismas penas del Artículo 248 incurrirá, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada y a sabiendas que este acto podrá inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derechos conexos:

- a) A sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos o,
- b) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, teniendo conocimiento que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización del titular del derecho.

Artículo 2.- Reformar por sustitución el Artículo 366 del Código Penal, contenido en el Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983, y adicionar el Artículo 366-A, los que se leerán así:

Artículo 366.- Soborno Doméstico, cualquier persona natural que ofrezca u otorgue intencionalmente directa o incorrectamente a un funcionario público, o a una persona que desempeñe funciones públicas, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favores, promesas, o ventajas para si mismo, u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionada con reclusión de cinco a siete años más inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la reclusión sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

La persona natural que ayude, instigue o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior, será sancionada con la mitad del tiempo de reclusión más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

Las personas jurídicas que participen en cualquiera de los actos descritos anteriormente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- a) Multa de Cien Mil (L.100,000.00) a un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) dependiendo de la gravedad del acto; o el doble del beneficio obtenido; o,
- b) Una combinación de ambas.

Artículo 366-A.- Soborno Transnacional, cualquier persona natural sujeta a la jurisdicción hondureña que ofrezca, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o

de otra índole, directa o indirectamente a un funcionario público de otro Estado u organización internacional, para ese funcionario o para otra persona que con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de sus funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida de naturaleza económica o comercial, será sancionada con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

La persona natural que ayude, instigue o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior, será sancionada con la mitad del tiempo de reclusión más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

Las personas jurídicas que participen en cualquiera de los actos descritos anteriormente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- a) Multa de Cien Mil (L.100,000.00) a un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) dependiendo de la gravedad del acto; o el doble del beneficio obtenido; o,
- b) Una combinación de ambas.

Artículo 3

Reformar el Artículo 26 numeral 8), y adicionar los Artículos 26-A y 219-A del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto No. 9-99-E del 20 de mayo de 2000, los que se leerán así:

Artículo 26.- Acciones Públicas Dependientes de Instancias Particular.

Los siguientes delitos sólo podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima, especialmente los relativos a la propiedad intelectual o industrial y a

los derechos de autor, excepto por lo establecido en el Artículo 26-A.

Artículo 26-A.- Acción Pública para Preservar Pruebas. Con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora, podrán investigarse o tomarse otras medidas de observancia, de oficio, sin necesidad de una denuncia formal de un privado o titular del derecho, los casos de presunta falsificación de marcas o piratería lesiva de derecho de autor.

Artículo 219-A.-Incautación, Decomiso y Destrucción de Mercancía Falsificada o Pirateada, en los delitos contra los derechos de Propiedad Intelectual, el juez o tribunal, ordenará, adicionalmente, las medidas siguientes:

- 1) La incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito.
- 2) El decomiso de todo bien relacionado con la actividad infractora;
- 3) El decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o que infrinja el derecho de autor o derechos conexos, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar su ingreso en los canales comerciales; y,
- 4) El decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora.

Conclusiones y Consideraciones Finales

1. Se tendría que identificar cuáles son los indicadores geográficos que Honduras tiene, para explotarlos al máximo y a la vez verificar que todos los registros de indicaciones geográficas estén en orden y que las empresas que producen productos considerados como indicadores geográficos y no estén registrados como tal hacer los registros correspondientes y estar atentos y pendientes de todas estas nuevas disposiciones para aprovechar todas las ventajas.
2. No se podrá registrar una indicación geográfica si ésta es similar en grado de confusión con una solicitud o registro anterior de una marca o viceversa, se tendría que identificar cuáles son las solicitudes o registros que ya están en proceso de aprobación o ya han sido aprobados en nuestra legislación nacional y en el órgano competente en los demás países centroamericanos, para no tener confusiones con los indicadores geográficos hondureños, por el principio que se introduce en esta Ley “primero en tiempo primero en derecho”. Las empresas nacionales tienen que investigar de estos registros o solicitudes que ya han sido aprobados para aclarar el panorama y tomar las medidas adecuadas para no perder frente a otras empresas extranjeras.
3. En lo relacionado con las patentes de invención esta Ley es perjudicial para la industria farmacéutica y demás industrias que producen productos que han sido patentados, porque limita la utilización de material de una invención de productos patentados y solo da la opción de poder utilizar materia de

una invención patentada con el único fin de generar información necesaria para presentar ante las autoridades reguladoras y poder obtener autorización para comercialización, después que el plazo de protección de la patente expire (por supuesto). Además establece amplia y específica que dicha utilidad será: “específica”, en el sentido de que la invención aplica para algo particular, por tanto, no es de utilidad general, en tanto que permite identificar los beneficios de la utilidad de la invención más allá de un mero descubrimiento de una función de un producto natural o sólo de aplicación en laboratorios (es decir debe ser real) y creíble si refiere la credibilidad que tenga en el estado de la técnica, según el criterio de una persona versada en la materia y mientras la patente este vigente en el país no se podrá fabricar, utilizar o vender el producto producido, en el territorio nacional o en el extranjero.

4. En lo referente a la Protección de Datos o Información No Divulgada que se encuentran en las reformas del artículo 19 al 24, esta Ley deja un impacto negativo en la parte de Salud Pública, específicamente en la compra de medicamentos genéricos que se han venido comprando y consumiendo en el país, compañías farmacéuticas y de producción de químicos agrícolas, porque con la aprobación de ésta se dejaría de producir y comprar medicamentos y productos de las compañías farmacéuticas y agroquímicas hondureñas, salvo que las compañías que no tienen la patente sobre los materiales o productos utilizados para la elaboración tengan la aprobación de las compañías extranjeras que mantienen la titularidad de la patente ó esperando plazos prolongados de cinco (5) años para poder producir y comercializar productos farmacéuticos

y diez (10) años para productos químicos agrícolas, además tienen que presentar toda una lista de todas las patentes que abarque a dicho producto, provocando así una crisis de desabastecimiento en los hospitales públicos del país, dado que esta situación se trasladaría a mayor incremento en los precios de los medicamentos y productos, porque las compañías que desean producir deberán comprar las patentes a otras compañías extranjeras o el gobierno hacer la compra directa con estas compañías extranjeras, pero siempre habiendo un incremento de precios de suma consideración.

5. La Ley condena y sancionará con reclusión de tres (3) a seis (6) años de cárcel, más una multa de cincuenta mil (L. 50,000.00) a cien mil Lempiras (L. 100,000.00) a quienes violen los derechos de los autores de obras literarias, científicas o artísticas y los demás protegidos por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Específicamente se refiere a las personas que venden, comercializan, distribuyen, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de productos pirateados como discos compactos, DVD, casetes, programas de computadoras etc. para ser comercializados en música, películas y programas de computación, todo producto que evada una medida tecnológica efectiva será sancionado. Y en las mismas penas incurrirá, quien importe, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras, interpretaciones o ejecuciones, o productos fonográficos sin la referida autorización. Tener en cuenta todas las organizaciones y entes públicos sobre los programas de computadoras que van a tener que presentar el recibo sobre la compra de dicho programa operativo que mantengan sus computadoras en la diferentes oficinas.

Se podría considerar como algo positivo que todas estas disposiciones anteriores surtirán efecto, después de transcurrido tres (3) años de la entrada en vigor del Tratado, como una medida compensatoria para que las personas dedicadas a este negocio puedan tener tiempo para buscar otra actividad económica, pero el tratado lleva en vigencia 22 meses y no ha habido por parte de las autoridades una concientización a este sector para que haya un cambio en la actividad económica y lo peor se verá cuando se empiece aplicar las leyes, ya que muchas familias se dedican a este negocio.

6. Cuando se cometa una violación a la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, el titular del derecho podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes ordenar al infractor que pague una indemnización por daños y perjuicios para compensar el daño que ha tenido el titular del derecho y en dado caso incluyendo la determinación del daño considerando el valor del bien o servicio objeto de la violación sobre la base del precio al detalle sugerido.
7. Todo el producto, material o implementos relacionados en la falsificación de marcas deben ser decomisados por las autoridades y se debe de ordenar la destrucción de mercancías pirateadas o falsificadas y ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean sin compensación alguna destruida de inmediato. En pocas palabras se debe de ordenar destruir todo material que se sepa que es pirateado y los materiales que fueron utilizados para su elaboración como por ejemplo computadoras y otros mecanismos que contribuyeron a la producción de estos productos

pirateados sin el pago alguno por haberlos destruido.

8. Se obliga a la persona que se le encontró con los productos pirateados revelar toda la información sobre quiénes, cómo y dónde se fabrican y se distribuyen los productos pirateados y si hay terceras personas involucradas incluyendo los canales de distribución que son usados por las demás personas y si la persona no obedece a estas instrucciones será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años de cárcel, más una multa de cincuenta mil (L. 50,000.00) a cien mil Lempiras (L. 100,000.00).
9. Los delitos relativos a propiedad intelectual o industrial y a los derechos de autor solamente podrán ser perseguidos por personal del ministerio público excepto por lo establecido en el artículo 26-A.
10. No se maneja una misma ley de reciprocidad con las autoridades de Estado Unidos en cuanto al sistema de inspección de productos y subproductos cárnicos, se deje en claro que Estados Unidos no confía en las autoridades nuestra para hacer las respectivas inspecciones y poder aprobar el ingreso de estos productos a su país y al contrario ellos pueden ingresar sus productos sin la debida inspección de las autoridades hondureñas, sino que ellos mismo avalan sus propios productos y nosotros deben de aceptar esos productos sin ningún tipo de inspección.
11. El tratado requiere de garantías de los productores sobre la calidad sanitaria de los productos. Son verificables los procesos de producción y los productos mismos. Para el caso, los conflictos acerca de este tema se dirimirán en un comité de

resolución de conflictos especial, conformado por representantes de todas las partes, integrándose a más tardar treinta días después de la entrada en vigencia en cada país. El comité extiende sus funciones a la verificación de medidas, asesoría y capacitación, recomendación, mediación y resolución de conflictos. Cada país tiene la libertad de nombrar a sus representantes, los cuales no tienen mayores requisitos que cumplir con los requerimientos nacionales. El queso es uno de los productos más sujeto a revisiones sanitarias y fitosanitarias

12. En las reformas legales quedan todavía muchos aspectos pendientes y no muy claro de cómo va hacer el funcionamiento de estos, la aprobación de estas reformas se hicieron a última hora y sin la debida consulta a los distintos grupo de la sociedad, incluso ni los propios diputados que son los que deben velar por los intereses del pueblo no sabían o no tuvieron el debido tiempo para debatir y hacer análisis de los impactos que estas reformas traen a la sociedad, ni a quien afectan directamente o preparar las medidas compensatorias que estas reformas conllevan.